

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, informando de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, remitida por correo electrónico el pasado 08 de agosto de 2022, en el que solicita el pago de los títulos judiciales debido a que el demandado no ha suministrado alimentos a su hijo desde el 18 de abril de 2022.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1611

Cali, septiembre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00049-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, presenta escrito solicitando el pago a la parte demandante, de los descuentos que se han sido realizados al demandado, en favor de su representada, quien representa al menor de edad EMMANUEL HERNANDEZ ARISTIZABAL, pues el demandado, no ha suministrado alimentos a su hijo, desde el momento en el cual, se hizo efectivo el embargo de su salario; hace hincapié en que el Juzgado debe obrar conforme a la ley y ordenar a que se dividan los títulos y se pague la cuota alimentaria mensual que viene sin suministrarse desde el mes de abril del año 2022.

De otra parte, señala que se ha intentado en dos ocasiones, notificar al demandado, pero ha sido imposible, ya que en las direcciones a las que se ha enviado la notificación, indican que esa no es su residencia.

Respecto de la primera petición, es necesario indicar que nos encontramos en el marco del proceso ejecutivo, con el cual se pretenden cobrar sumas de dinero presuntamente adeudadas por el demandado, ante lo cual es necesario dar aplicación al artículo 447 del C.G.P, que indica que:

*"Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenara su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión*

periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayas fuera de texto)

Es por ello que no puede sustraerse el despacho del cumplimiento de la norma indicada, pues es necesario agotar todas las etapas del proceso, con el fin de verificar las sumas adeudadas.

Igualmente cabe señalar, que si bien es cierto existe una carga alimentaria correspondiente para el padre del menor, también lo es, que la misma carga opera para la madre, es decir que los gastos del alimentario corresponden a ambos padres, por lo que no se puede decir que el menor se encuentra desprotegido en su totalidad, afectando sus derechos.

En el presente caso es necesario que la parte actora, cumpla con la carga procesal que le compete, procurando la notificación del demandado, a efecto de poder seguir con el trámite normal del proceso.

Se procederá por este despacho, en aras de impulsar el proceso, a ordenar que se oficie al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, a fin de que se sirvan informar los datos del demandado señor Luis Alejandro Fernández Palacio, en lo posible el correo electrónico de este, para proceder a la notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **ABSTENERSE** del pago de títulos judiciales a la demandante, que reposan en el presente asunto, con ocasión al embargo decretado, por lo manifestado anteriormente.

2.- **OFICIAR**, a la oficina de Talento Humano del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, a fin de que con respecto de su miembro activo **LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ PALACIO** identificado con la **C.C. 1.143.842.403** informe:

- Teléfonos y dirección tanto física como electrónica y/o datos de contacto que posea del empleado, tanto de su residencia como del lugar de trabajo.

Lo anterior, conforme a las manifestaciones efectuadas en el líbello.

NOTIFÍQUESE,

Notificado por Estado Electrónico No. 151
de Septiembre 14 de 2022



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDeLos